

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 027  
Rad. 76-520-41-89-001-2020-00171-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, contra la **sentencia No. 041 del 22 de mayo de 2020<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JOSÉ MANUEL PÉREZ MAHECHA** identificado con la C.C. No. **12.272.099** de La Plata (H.), contra **COOMEVA EPS**, asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la entidad **ADRES**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna e igualdad.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A folios 2-7 del primer cuaderno, el accionante expuso que tiene 55 años y se encuentra afiliado a Coomeva EPS como cotizante. Que en abril de 2019 pagó sus aportes con novedad de retiro de febrero 2019. Dijo que en abril 2019 inició un nuevo contrato y no lograba afiliarse, porque presentaba mora en el mes de marzo 2019, por lo que realizó el pago de dicho mes con la respectiva mora. Indica que se comunicó con un asesor de la EPS, y solicitó el formulario de afiliación reiteradamente, y finalmente

---

<sup>1</sup> Vista a folios 139 del cuaderno 1

en junio 04 de 2019, se lo enviaron, y el asesor le comunicó que quedó saneada la afiliación, indicándole que la fecha de la misma era marzo 2019.

No obstante, el asesor le envió formulario con fecha de afiliación de 01 de abril de 2019, a pesar de saber que él realizó el pago del mes de marzo con los intereses causados, por lo que solicitó corrección, a lo que el asesor le contestó que el mes de marzo ya se había compensado, y que, de hacer el cambio, generaría un pago doble, quedando finalmente como fecha de afiliación abril de 2019.

Afirma que el asesor cometió un error, dado que desde el 25 de abril hasta el 24 de mayo de 2019 se incapacitó, y al solicitar el pago de su incapacidad, la EPS le contestó que no sería pagada por estar en mora. Considera que el error le ocasiona un perjuicio irremediable, por lo que acude a la presente acción, solicita se tutelen sus derechos y se ordene el pago de su incapacidad por 30 días.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

**EL MINISTERIO DE SALUD** a folios 32-38 cuaderno 1, expresa que NO cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios en la EPS, que el auxilio por incapacidad debe ser cancelada por las Entidades Promotoras de Salud - EPS, que no es su responsabilidad lo solicitado, por lo que pidió declarar la improcedencia de la presente acción.

A folio 40-70 siguientes la **Superintendencia Nacional de Salud** realizó un recuento de la normatividad existente sobre el pago de incapacidades, pero aclaró que carece de responsabilidad dentro de la presente acción de tutela dado que la violación de los derechos, no deviene de la Superintendencia configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pidió negar la tutela respecto de esa entidad.

**COOMEVA EPS** contestó la tutela a folio 73-138 del cuaderno de primera instancia, manifestando que el accionante se encuentra afiliado en el régimen contributivo como cotizante independiente. Indicó que las incapacidades No. 12251797 del 25/abr./2019 al 24/may./2019 por 30 días y No. 12251804 del 25/may./2019 al 23/jun./2019 por 30 días, se encuentran negadas, por el no haber pago de aportes al sistema de seguridad social en salud.

Recordó que es responsabilidad del trabajador independiente realizar el pago de aportes al sistema oportunamente, y el actor presentó mora en el mes de marzo y abril de 2019, aclarando que el hecho de que el aportante se ponga al día con la mora, no

da lugar al reconocimiento económico de las incapacidades. Por lo que consideró que no vulneró derechos al señor Pérez Mahecha y pidió se declare la improcedencia de la acción constitucional.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad (fl. 139, cdno 1), decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor José Manuel, esto con fundamento en que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales de inmediatez y subsidiariedad para que la tutela sea procedente.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionante, impugnó la sentencia (fl. 148, cdno 1) indicando que se tardó 12 meses, porque es una persona de 55 años, que tuvo que guardar quietud, que solo hasta junio 2019 pudo radicar sus incapacidades, y que Coomeva nunca contestó su solicitud de pago, por lo que reiteró que sí se vulnera su mínimo vital y pidió revocar el fallo.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, el señor **JOSÉ MANUEL PÉREZ MAHECHA** (quien busca por este medio el pago de sus incapacidades por 60 días), se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el art. 86 correspondiente. Por pasiva **COOMEVA EPS** ostenta la legitimación en la causa por ser la entidad a la cual el actor se encuentra afiliado en lo relativo al servicio de salud.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**LA TUTELA CONTRA PARTICULARES.** Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional<sup>2</sup>, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

*otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes<sup>3</sup>*". Enfocados en el asunto particular, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados, ahora es preciso avocar el asunto de fondo.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** El debate se reduce a determinar si es procedente en sede de tutela emitir la orden de cancelación de las incapacidades médicas referidas por el accionante **JOSÉ MANUEL PÉREZ MAHECHA** por cuanto la ausencia de pago lo afecta económicamente según afirma? si es procedente revocar el fallo de primera instancia como solicita, para ordenar que se haga el pago de sus incapacidades No. 12251797 del 25/abr./2019 al 24/may./2019 por 30 días y No. 12251804 del 25/may./2019 al 23/jun./2019 por 30 días? ¿Si dicha situación implica la vulneración de sus derechos fundamentales invocados? Ante lo cual el despacho se permite contestar desde ya en sentido **negativo** conforme las siguientes razones.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional es el instrumento cuya finalidad es lograr la protección concreta e inmediata de los derechos intrínsecos al ser humano a los cuales se les da el reconocimiento de fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; es decir aquellos que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio de la acción de amparo<sup>4</sup>. Norma que fue desarrollada por el decreto 2591 de 1991 en cuanto fija la forma de ejercerse y por la jurisprudencia constitucional en cuanto prevé las condiciones en las cuales procede el amparo.

Así con relación al presente caso tenemos que el señor **JOSÉ MANUEL PÉREZ MAHECHA** pretende de **COOMEVA EPS**, el pago de sus incapacidades comprendidas entre el 25/abr./2019 al 24/may./2019 y el 25/may./2019 al 23/jun./2019, para un total de 60 días, que manifiesta no han sido cubiertas.

Bajo este entendimiento, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha dicho que la tutela procede excepcionalmente así: *"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto<sup>6</sup>*". Y sólo *"procederá como*

<sup>3</sup> Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

<sup>4</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable<sup>7</sup>”.*

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

*La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)<sup>9</sup>. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)<sup>10</sup>.*

*Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.*

Luego, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, el señor **José Manuel Pérez Mahecha** se encuentra afiliado como independiente, al sistema de seguridad social en COOMEVA EPS, hecho que se demuestra con las planillas obrantes a folio 9 a 14, que le fueron formuladas incapacidades No. 12251797 del 25/abr./2019 al 24/may./2019 por 30 días y No. 12251804 del 25/may./2019 al 23/jun./2019 por 30 días, los cuales hoy reclama.

Jurisprudencialmente se ha reconocido que, el pago de incapacidades es un derecho económico, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares<sup>11</sup>, situación que no se cumple en el presente caso, puesto que se evidencia en el escrito de tutela que al accionante **PÉREZ MAHECHA: a)**. le fueron otorgadas 02 incapacidades por un total de 60 días, y posteriormente continuó laborando, es decir, percibiendo su salario, y **b)**. Que las incapacidades que son el quid del asunto fueron prescritas el 25 de abril de 2019 y prorrogada el 25 de mayo de 2019 (fol. 17 y 22) y si bien en junio de 2019 pudo radicarlas como afirma el accionante esperó hasta el 11 de mayo de 2020 (ver folio 1) para presentar la presente acción y pretender la cancelación de las mismas, por

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> sentencia T-154 de 2011

tanto, no existe afectación a su mínimo vital o el de su familia. Ni obra prueba de que al momento de instaurar esta tutela se encuentre incapacitado de nuevo como para asumir que no tiene el ingreso mínimo para subsistir.

Al no ser pertinente la protección excepcional por vía de tutela en este evento, dado que no existe un perjuicio irremediable y/o afectación del mínimo vital del actor, dadas sus condiciones económicas y sociales y en aplicación del principio de solidaridad con el cual deben interpretarse las normas referentes a la seguridad social, pues si bien es cierto, las incapacidades médicas no le permitieron laborar, el actor esperó más de nueve meses para exigir el pago de las mismas, con relación a esto el principio de la **inmediatez** es fiel prueba de que su mínimo vital no se vio afectado.

En efecto, debe tenerse en cuenta, que en virtud del principio de inmediatez que gobierna el mecanismo de amparo judicial, la interposición de la acción de tutela debe realizarse dentro de un **término razonable** que permita la protección **inmediata** del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86, y que justifique el ejercicio de la misma como mecanismo subsidiario y expedito de defensa judicial. De lo expuesto puede inferirse que, **no** es procedente el reconocimiento del auxilio económico por incapacidad, por lo que, habrá de **confirmarse** la sentencia impugnada en su totalidad.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 041 del 22 de mayo de 2020,** proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JOSÉ MANUEL PÉREZ MAHECHA** identificado con la C.C. No. **12.272.099** de La Plata, contra **COOMEVA EPS,** asunto al cual fue vinculado **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES,** por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db85184ea5e238ca65769fa1eca132d0267d3dbb8dfa5979a955dd482f57221**

**0**

Documento generado en 14/07/2020 09:55:20 AM